



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

571

Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE No. 8225 DE 2014

RESOLUCIÓN No. **0397** FECHA. 30 SEP 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0032 DEL 18 DE ENERO DE 2016.**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 0032 del 18 de enero de 2016, interpuesto por el Doctor **JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR**, en calidad de apoderado del establecimiento de comercio denominado "**SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**", identificado con NIT No. 860.062.808-1, ubicado en la Calle 71 A No. 14 – 12 de esta ciudad, el cual desarrolla la actividad de **VENTA DE MOTOCICLETAS MARCA HONDA**, representado legalmente por el señor **RONALD ALBA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.330.614.

### ANTECEDENTES

La presente Actuación Administrativa inició producto de la realización de un Operativo de Control realizada por esta Alcaldía Local, el día 26 de abril de 2013, en el cual se determinó que en el establecimiento de comercio denominado "**SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**", se presentaba una extensión de la actividad en el área del antejardín, razón por la cual se conminó al responsable del establecimiento, para el retiro de las motocicletas y se le citó para que rindiera Diligencia de Expresión de Opiniones ante este Despacho. (Folios 1 - 6).

El día 30 de Abril de 2013, compareció ante este Despacho, el Señor **CARLOS ALBERTO ARIAS PÉREZ**, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "**SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**", con el fin de rendir Diligencia de Expresión de Opiniones. (Folios 7 y 8).

El día 21 de enero de 2014, este Despacho avocó conocimiento de los hechos y profirió Auto de Apertura de conformidad con los preceptos del Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (Folio 23).





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

№. 0397  
572

30 SEP 2016

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente solicita que sea revocado en todas y cada una de sus partes la providencia impugnada y subsidiariamente el archivo en forma definitiva del presente expediente, por las siguientes razones:

"El día 30 de abril de 2013, fue escuchado en Diligencia de Expresión de Opiniones el Señor **CARLOS ALBERTO ARIAS PÉREZ**, en Calidad de Representante Legal de **SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**, Diligencia esta que fue recepcionada por el Doctor **CÉSAR AUGUSTO DELGADO AGUILAR**, quien se identifica con el cargo de Asesor Jurídico y la Doctora **ADRIANA PATRICIA CALLE LONDOÑO**, quien se identifica con el cargo de Abogado de Apoyo, observándose además en el expediente, que no existe delegación alguna que permita establecer que el funcionario que identifica el cargo como Asesor Jurídico haya sido delegado, razón por la cual esta diligencia debe ser considerada como nula o inexistente"...

"El día 30 de abril de 2013, fue escuchado en Diligencia de Expresión de Opiniones el Señor **CARLOS ALBERTO ARIAS PÉREZ**, en Calidad de Representante Legal de **SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**, persona esta que allegó en dicha diligencia el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la Sociedad "**SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**"; con Número de Identificación Tributaria 860062808-1 (folios 9 y s.s.), en donde se puede apreciar que reporta como dirección comercial **CR 24 No. 70 A – 90**, misma que se encuentra como dirección de notificación judicial, dirección esta que difiere en gran forma de la que es objeto de proceso, cual es la Calle 71 A No. 14 – 12, valga decir que se sancionó a la persona que no correspondía, en este caso una persona jurídica".

"Resulta más que lógico que si erróneamente se inició diligencias preliminares en contra del Establecimiento de Comercio denominado **SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**, el pliego de cargos corrió con la misma suerte. Efectivamente el 12 de junio de 2014 se formuló pliego de cargos en contra de la persona jurídica **SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**, con NIT 860062808-1, ubicado en la **Calle 71 A No. 14 – 12**, lo cual no corresponde a la verdad, pues la dirección comercial de dicho establecimiento de comercio, como en repetidas ocasiones se viene indicando es **carrera 24 No. 70 A – 90**".

"En el presente asunto, posterior al pliego de cargos no se pronunció el despacho referente a ello, es decir que no indicó si decretaba o no pruebas y mucho menos emitió auto alguno en el cual se diera por terminada la etapa probatoria y ordenar correr traslado para alegatos de conclusión, omitiendo en términos generales que estas actuaciones administrativas en sí son un proceso, al tanto que en la parte primera, capitula tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos señala "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

Nº. 0391 573

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

30 SEP 2016

Por otra parte, tampoco es de recibo el argumento del Doctor **JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR**, cuando manifiesta en su calidad de apoderado del establecimiento de comercio denominado **"SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S."**, que se formularon cargos y se sancionó a un establecimiento de comercio diferente al investigado, ya que si bien es cierto, en el certificado de Cámara de Comercio del establecimiento **"SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S."**, se encuentra registrada como dirección de notificación judicial, la Carrera 24 No. 70 A – 90, no es menos cierto, que las comunicaciones y requerimientos se dirigieron a la nomenclatura de la Calle 71 A No. 14 – 12, donde funciona dicho establecimiento de comercio objeto del Operativo que dio origen a la apertura de la presente actuación administrativa y de la cual consta que las citaciones a notificación fueron conocidas por el Representante Legal, en razón a que obra en el plenario que dicho representante legal se notificó personalmente de las diferentes actuaciones proferidas por este despacho visibles a folios 29 y 99 del expediente.

En el anterior orden de ideas debe entenderse que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0032 del 18 de enero de 2016, se dirige contra el establecimiento de comercio denominado **"AVENIDA CARACAS"**, identificado con Matrícula No. 02139001 del 8 de septiembre de 2011, de propiedad de **"SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S."**, identificado con NIT No. 860.062.808-1, ubicado en la Calle 71 A No. 14 – 12 de esta ciudad, el cual desarrolla la actividad de **VENTA DE MOTOCICLETAS MARCA HONDA**, representado legalmente por el señor **RONALD ALBA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.330.614. Por lo tanto, en este sentido se procederá a aclarar la citada Resolución.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, acerca de que este Despacho posterior al pliego de cargos no indicó si decretaba o no decretaba pruebas, me permito precisar que el Representante Legal del Establecimiento de comercio denominado **"SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S."**, no presentó escrito de descargos, ni de Alegatos de Conclusión, así como tampoco solicitó la práctica de pruebas, no obstante se valoraron todos los elementos probatorios allegados al expediente con el fin de proferir la decisión de fondo.

Además argumenta el Doctor **JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR**, apoderado del establecimiento de comercio denominado **"SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S."**, que hay una falsa interpretación al establecer que artículo 4º, numeral 4º de la Ley 232 de 1995 señale que se deba aplicar el cierre definitivo cuando el requisito sea de imposible incumplimiento, por lo cual se hace necesario mencionar lo que ha establecido el Consejo de Justicia sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, mediante los múltiples fallos en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

110.0397

974

30 SEP 2016

*norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..." Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (negritas fuera del texto.)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso del establecimiento de comercio denominado "**SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**", ubicado en la Calle 71 A No. 14 – 12, en lo que se refiere al uso del suelo, la actividad de venta de motocicletas se encuentra permitida pero condicionada, ya que se debe dar cumplimiento con la especificación 11, relativa al desarrollo de la misma en edificaciones con más de 2.000 m2 de área de ventas y el predio investigado cuenta con un área de 420 m2, por consiguiente no se cumplió esa condición.

Por último manifiesta el recurrente que no se le comunicó la apertura de la Actuación Administrativa No. 8225 de 2014, al propietario del predio ubicado en la Calle 71 A No. 14 – 12, quien puede verse afectado con la sanción de cierre definitivo, por lo cual es importante resaltar que una cosa es el establecimiento de comercio y otra es el predio donde se desarrolla la actividad comercial, pues en este caso el propietario del local no es sujeto procesal y la decisión adoptada por esta Alcaldía Local, va en contra del establecimiento de comercio denominado "**SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**", representado legalmente por el señor **RONALD ALBA SAAVEDRA** y/o por quien haga sus veces, razón por la cual no se puede vincular al proceso a una persona que nada tiene que ver con lo investigado.

Los anteriores argumentos esgrimidos por el recurrente, no son de recibo para el Despacho pues el USO DEL SUELO del sector no permite que la actividad desarrollada por el establecimiento continúe funcionando y por lo tanto la medida de cierre definitivo es procedente, ya que por mandato legal, a este Despacho le corresponde vigilar el normal y correcto funcionamiento de los establecimientos de comercio con el fin de que la actividad comercial sea desarrollada en las zonas permitidas y bajo unas condiciones que permitan que la ejecución de las actividades no interfiera con el normal desarrollo y fines de las zonas en las que se encuentran ubicadas, pues precisamente lo que busca la normatividad que regula este tema (Ley 232 de 1995) es promover la actividad comercial, pero bajo unas normas y reglas que finalmente benefician al comerciante y a la comunidad, pues no alteran el orden social, cultural y normativo de las diferentes zonas de la ciudad, y a su vez, permiten el desarrollo de la actividad comercial en armonía con los diferentes usos del suelo establecidos. Además, el propietario del establecimiento puede desarrollar esa actividad en un lugar donde se encuentra permitida por las normas de uso del suelo.

